



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA

Cuna de la Independencia del Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 298-2020-MDH

HUAURA, 24 DE NOVIEMBRE DEL 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA

VISTO:

El Expediente N° 3482-2020, presentado por la Sra. Olinda Rita Prudencio Alor, en calidad de Presidenta del AA. HH. N° 09 de Octubre - Balconcillo del Distrito de Huaura, el Informe N° 039-2020-OPVJ y PP/SGDH/MDH, el Informe N° 530-2020-MDH-SGAJ, y el Proveído N° 1814-2020-ALC-MDH, emitidos por la Oficina de Participación Vecinal, Juventudes y Proyectos Productivos, por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, y por la Oficina de Alcaldía, respectivamente, con referencia a la **SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla el Principio del debido procedimiento, el cual establece que todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten**;

Que, mediante el Expediente N° 3482-2020, presentado por la administrada Olinda Rita Prudencio Alor, en calidad de Presidenta del AA. HH. N° 09 de Octubre - Balconcillo del Distrito de Huaura, reconocida mediante Resolución de Alcaldía N° 496-2018-MDH, solicita la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 023-2020-SGDH/MDH, de fecha 09 de octubre del 2020, sosteniendo que dicho acto administrativo está inmerso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 2) **el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14**, asimismo refiere que el TUPA de la entidad establece que uno de los requisitos formales para el reconocimiento de una organización social es la de adjuntar croquis de ubicación del territorio donde se localizan, señalando que dicha documentación no se ha presentado para la emisión del acto administrativo materia de impugnación. En ese contexto la administrada también refiere que existe un pronunciamiento ultra petita, contraviniendo el debido proceso;

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual en su artículo 11°, numeral 1) y 2) establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA

Cuna de la Independencia del Perú

conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, y que La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, la Ley N° 27444 en su Artículo 213.1, respecto a la Nulidad de oficio establece "cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**", respecto a ello es preciso establecer que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. N.° 0090-2004-AA/TC, se define al "**El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa**", en ese sentido de la solicitud presentada, se advierte que si bien cita la norma, no ha señalado en qué sentido, y/o forma la Resolución Sub Gerencial N° 023-2020-SGDH/MDH agrava el interés público, siendo este el requisito esencial que señala la norma para la declaración de nulidad;

Que, respecto a los fundamentos para la solicitud de nulidad, la administrada refiere que la Resolución Sub Gerencial N° 023-2020-SGDH/MDH ha sido emitida sin cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA, señalando de forma expresa que se ha omitido presentar **croquis de ubicación del territorio donde se localizan**, en ese sentido corresponde remitirnos al instrumento de gestión invocado, el cual establece los requisitos para la emisión del acto administrado, en la cual se aprecia que textualmente señala:

- **Denominación del procedimiento:** registro, reconocimiento de juntas directivas de organizaciones sociales y wawa wasis.
- **Subgerencia de desarrollo humano** – oficina de desarrollo económico y participación vecinal.

Requisitos:

- 1.- Formato de solicitud (i), con carácter de declaración jurada, adjuntando copia de DNI y de ser el caso consignación de ficha RUC.
- 2.- Copia de libro de Actas.
- 3.- Relación de Junta Directiva.

Que, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad municipal, dentro de los requisitos exigidos para el reconocimiento de juntas directivas de organizaciones sociales no se contempla **croquis de ubicación del territorio donde se localizan**, como lo refiere la administrada, aunado a ello se tiene que dentro del expediente administrativo obra el Informe N° 036-2020-OPVJ y PP/SGDH/MDH, emitido por la Oficina de Participación Vecinal, Juventudes y Proyectos Productivos, en la cual se establece que el administrado Ayala Mendoza Juan Carlos, ha cumplido en presentar los requisitos exigidos, razón por la cual declara procedente el trámite de reconocimiento;

Que, mediante el Informe N° 039-2020-OPVJ y PP/SGDH/MDH, emitido por la Oficina de Participación Vecinal, Juventudes y Proyectos Productivos, remite todo lo actuado del Expediente en copia fedateada presentado por la Asociación Unidos por el Interés y Desarrollo de la AA. HH. Nueve de Octubre Balconcillo - Huaura en copia fedateada;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA

Cuna de la Independencia del Perú

Que, como segundo fundamento para la declaración de nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 023-2020-SGDH/MDH, la administrada manifiesta que existe un pronunciamiento ultra petita por parte de la Sub Gerencia que emitió el acto materia de impugnación al constituir dos actos administrativos distintos conforme al TUPA, 1) el reconocimiento de organización social y 2) el de reconocimiento de junta directiva, respecto a ello tal como se ha citado en el numeral 2.6 del presente informe el TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS administrativos de la Municipalidad Distrital de Huaura, referente al caso de análisis solo contempla el procedimiento **DENOMINADO "registro, reconocimiento de juntas directivas de organizaciones sociales y wawa wasis"**, es decir no se contempla dos actos administrativos distintos como señala la administrada, conforme se puede verificar del instrumento de gestión invocado, por ende no se advierte pronunciamiento ultra petita;

Que, mediante el Informe N° 530-2020-MDH-SGAJ, emitido por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se apruebe mediante resolución de alcaldía, de acuerdo a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 20, numeral 6, se emita acto resolutorio declarando improcedente la solicitud de nulidad de la **Resolución Sub Gerencial N° 023-2020-SGDH/MDH**, presentada por la administrada Olinda Rita Prudencio Alor, conforme a los fundamentos esgrimidos en su informe;

Que, mediante el Proveído N° 1814-2020-ALC-MDH, emitido por la Oficina de Alcaldía manifiesta que se remite la presente para emitir resolución de Alcaldía;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 023-2020-SGDH/MDH, presentada por la administrada **Olinda Rita Prudencio Alor**; ello en base a los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente disposición a la Sub Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Participación Vecinal, Juventudes y Proyectos Productivos, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, se haga de conocimiento a la administrada, otorgándole el plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa según lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° de la Ley 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación, la publicación de la presente disposición en el Portal Institucional estándar de la Municipalidad Distrital de Huaura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c. Archivo

Rumbo al Bicentenario!

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA

JACINTO E. ROMERO TRUJILLO
ALCALDE DISTRITAL

Plaza de Armas s/n.
 (01) 341 9031

munihuaaura.mdh@munihuaaura.gob.pe
 www.facebook.com/munidistritalhuaaura